

En este orden, atendiendo que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que para que pueda demandarse ejecutivamente debe

reservada autorice un interés inferior, por así exigirlo expresa y categóricamente la norma el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por 422 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001, que se aporte además de que el título ejecutivo reúna los presupuestos previstos en los artículos de propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal se requiere, forzada sobre obligaciones derivadas de cuotas de administración que involucran esta en la forma y términos convenidos. Pero para que se ordene el cumplimiento forzado de una obligación, cuando el deudor se ha negado a realizar el pago de vez, se conoce que el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento respaldan tanto las pretensiones como los medios excepcionales formulados, a su Código General del Proceso, las partes deben acreditar el factum con el que Ahora, conforme los artículos 1757 del Código Civil y 167 del

forzada de cuotas de administración en el régimen de la propiedad horizontal aportarse como anexos con las demandas ejecutivas que procuran la ejecución Horizontal), cuyas condiciones determinan cuales son los documentos que deben consonancia con el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 (régimen de Propiedad solucionar bajo el ámbito del artículo 422 del Código General del Proceso, en La revisión que impone la inconformidad planteada, debe

CONSIDERACIONES

reclama la revocatoria de la providencia del pasado nueve (9) de diciembre? requisito de la demanda procede el mandamiento, bajo cuyas condiciones como el certificado de intereses corresponde a un hecho notorio que no es un monto de los intereses que por incorporarse en una tabla no les resta claridad y cuota las obligaciones, indicar el año, mes y valor de la cuota cobrada y que el vencido y los intereses se exigen a partir del primer día siguiente al mes de la hay mora en la solución de cada una de las cuotas, cuyo plazo se encuentra Proceso a cargo de los propietarios del inmueble, clara al indicar desde cuando obligación clara, expresa y exigible acorde al artículo 422 del Código General del BOTACHE, para cuya revocatoria reclama que la certificación corresponde a una ALEXANDRA GUTIERREZ GAITAN Y HELMUTH ANTONIO LANCHELOS SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve contra el extremo demandado pasado nueve (9) de diciembre, profeta dentro del proceso EJECUTIVO AGRUPACION DE VIVIENDA FRADOS DE MADRID, contra la providencia del subsidiaria interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante Se defruta la reposición y la procedencia de la alzada

Madrid, Cundinamarca Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020) -

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGRUPACION DE VIVIENDA FRADOS DE MADRID
DEMANDADOS	ALEXANDRA GUTIERREZ GAITAN Y HELMUTH ANTONIO LANCHELOS BOTACHE
RADICACION	2019 - 1493

Karma Judicial del Poder Público
Corso Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Cundinamarca
Calle 7 No 50 Fco 1
Tel. 099 251 111



aportarse un documento que provenga del deudor o del causante que contenga una obligación clara, expresa y exigible en su contra, y a su vez el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispuso que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador otros requisitos ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, debe reiterarse que dicha norma constituye la fuente jurídica de la exigencia reclamada.

Así las cosas, claramente podemos determinar que ninguna prosperidad le asiste a los reparos del recurrente como quiera que antes que reparar en que los documentos que omitió allegar con su demanda, los cuales el Juzgado claramente relacionó en la providencia del pasado nueve (9) de diciembre, valga decir copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, que extemporáneamente allegó con el recurso, circunstancia que por sí sola determina la carencia de fundamento de los reparos propuestos, precisándose además que tampoco es cierta la claridad que reclama en la obligación, porque mientras el documento base del recaudo da cuenta de una obligación exigible el día siguiente a la terminación del mes inmediatamente precedente, con la demanda acción desde el día de vencimiento de cada mes exigiendo el interés desde el primer día siguientes, que en los términos de la certificación³, generando el cobro de una obligación que carece de título de acuerdo al siguiente comparativo

CONTENIDO DE LA CERTIFICACION FOLIO 2				ARGUMENTO DEL RECURSO
AÑO	MES	VENCIMIENTO	CUOTA ADMON	
2017	JUNIO	01.07.2017	90.800	Cada una de las cuotas que se están cobrando tiene determinada la fecha de vencimiento, que conforme se aseguró anteriormente, corresponde al primer día del mes siguiente en que se causa y se determina el número de meses...
2017	JULIO	01.08.2017	90.800	

La reseñada falta de claridad, por no indicar que inexistencia de la obligación, en la forma expuesta resulta determinada por la pretensión de cobrar intereses desde la fecha de vencimiento del plazo concedido, porque no es lo mismo indicar como lo señala la demanda y ahora lo ratifica el el apoderado judicial de la parte accionante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE MADRID, que los intereses se deben desde el primer día del mes siguiente y certificar y acreditar una obligación que dentro del plazo y por razón de registrar que el vencimiento corresponde al primer día del mes siguiente, con lo que se cobra interés en forma anticipada y por lo menos desde el mismo día dispuesto para el cumplimiento de la obligación, situación que aunada a la falta de prueba del certificado de intereses, que por allegarse en forma extemporánea, tal como se indicó en la decisión recurrida, porque dicho documento tan solo se aportó con el recurso, incumpliendo las exigencias señaladas para fundar la decisión que negó el mandamiento requerido.

Bajo las razones anotadas este Juzgado despachará desfavorablemente el recurso interpuesto, toda vez que al existir norma especial que regula las condiciones, requisitos y anexos que deben contener las demandas ejecutivas que promuevan los administradores de cualquier copropiedad, fácil es concluir que al incumplirse tales condiciones la demanda no puede tramitarse y en tal virtud se mantendrá la providencia recurrida, entre otras cosas porque de acuerdo a la indicada finalidad de los recursos, ellos no puede desplegarse para aportar documentos y desconocer las reglas de incorporación de los mismos.

³ Folio N° 2 del cuaderno N° 1 del expediente - EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA. N°. 2019 - 1493 ALEXANDRA GUTIÉRREZ GAITÁN Y HELMUTH ANTONIO

En la forma expuesta, deviene fallido el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del pasado nueve (9) de diciembre, precisándose que el incumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, impide conceder la apelación subsidiaria propuesta en cuanto la providencia recurrida no está prevista dentro de la situaciones que autorizan la segunda instancia, cuyo incumplimiento determina la improcedencia de la apelación propuesta por el apoderado judicial la parte demandante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE MADRID, por tratarse el presente proceso de un asunto de mínima cuantía en las condiciones expuestas.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE MADRID, contra la providencia del pasado nueve (9) de diciembre proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve el extremo demandado ALEXANDRA GUTIÉRREZ GAITÁN Y HELMUTH ANTONIO LANCHEROS BOTACHEA, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

ABSTENERSE de conceder la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado judicial de la demandante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE MADRID, al incumplirse las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, y estar proscrita la impugnación en la forma que establece el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 reseñado, para los proceso de única instancia conforme lo expuesto. -

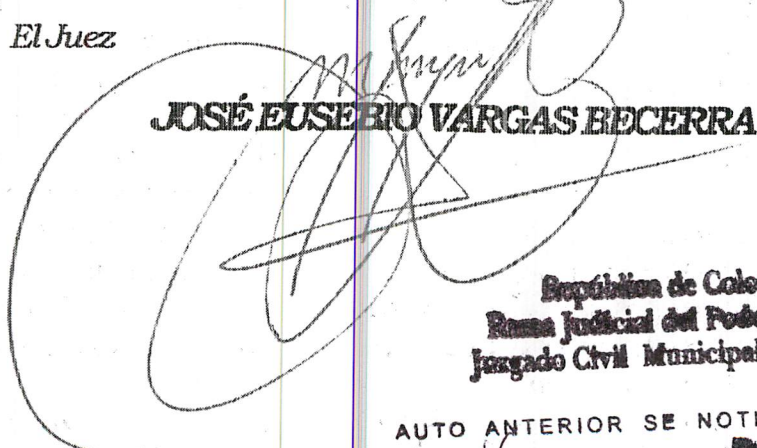
PREVIA ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el trámite de la actuación. -

Cursen las anotaciones y tramites respectivos para el registro de la actuación dispuesta.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD.
No 046 DE HOY 1 JUL 2020
DE 20 _____

a Secretaría 

* Folio N° 145 del cuaderno N° 1 del expediente. -
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N.º 2019 - 1493 ALEXANDRA GUTIÉRREZ GAITÁN Y HELMUTH ANTONIO

LANCHEROS BOTACHE